



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-212/2021

RECORRENTE: FRANCISCA
CASTILLO OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 06
JUNTA DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CÁRDENAS Y HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** el acuerdo dictado por el vocal ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, dentro del expediente JD/PE/JD06/PUE/PEF/5/2021.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	17

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Denuncia.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno¹, Francisca Castillo Osorio presentó escrito de denuncia en contra Xitlalic Ceja García, candidata a diputada federal por la Coalición “Va por México” en el 06 Distrito Electoral del estado de Puebla², por la supuesta difusión de un video por el que promociona su candidatura en la red social Facebook, a través de la página denominada “TODOPUEBLA.com”, cuyo pago, presuntamente, no fue reportado como un gasto de campaña.
- 3 **B. Procedimiento especial sancionador.** El veintiocho de abril, se recibió la denuncia ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva reservando la admisión del escrito de denuncia.
- 4 **C. Acuerdo impugnado.** El trece de mayo, el vocal ejecutivo de la 06 Junta Distrital determinó el desechamiento de la denuncia, al considerar que no existían indicios suficientes de que la propaganda denunciada hubiera sido pagada.
- 5 **II. Recurso de revisión.** A fin de controvertir el acuerdo citado, el dieciséis de mayo, Francisca Castillo Osorio interpuso el presente medio de impugnación.

¹ En lo sucesivo todas las fechas citadas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En adelante también 06 Junta Distrital Ejecutiva.



- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-212/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una determinación emitida por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, por la que determinó la improcedencia de un escrito de denuncia.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

SUP-REP-212/2021

- 10 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 11 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos procedencia

- 12 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 13 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la parte recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.
- 14 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el acuerdo combatido fue notificado el trece de mayo, de ahí que, si la interposición del presente recurso se generó el dieciséis

³ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



siguiente, se advierte que la presentación del escrito de demanda fue oportuna.⁴

- 15 **c. Legitimación y personería.** La parte actora, al haber sido la denunciante en el procedimiento especial sancionador, cuyo carácter fue reconocido por la responsable, tiene legitimación para presentar este medio de impugnación en contra del acuerdo por el que se desechó el escrito de denuncia.
- 16 **d. Interés jurídico.** La parte actora goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue quien presentó el escrito de denuncia al cual le recayó el acuerdo de desechamiento que ahora se controvierte y, su pretensión es que se revoque dicha determinación.
- 17 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo

- 18 Esta Sala Superior considera de oficio que el acuerdo controvertido debe **revocarse** en virtud de que el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carecía de competencia para dictar el acuerdo de desechamiento controvertido, conforme a las siguientes consideraciones.

⁴ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

SUP-REP-212/2021

A. Marco normativo

- 19 La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado a petición de parte o de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.⁵
- 20 La Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.⁶
- 21 Lo anterior es así, toda vez que en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, se establece que *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

A.1. Materia de los procedimientos especiales sancionadores

- 22 Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base V, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral es el encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de instruir los

⁵ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212.

⁶ Véase SUP-RAP-15/2020.



procedimientos sancionadores atinentes ante infracciones que se susciten por violaciones a la normativa comicial.

- 23 Con relación a ello, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se contemplan dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial.
- 24 Lo anterior, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la queja o denuncia.
- 25 De acuerdo con lo establecido en el artículo 470, de la Ley Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la violación a lo establecido en la Base III del artículo 41, esto es, en materia de radio y televisión, o en el octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, relativo a la propaganda gubernamental.
- 26 Asimismo, dicha Unidad conocerá de violaciones que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- 27 En esa línea, en los artículos 474 de la Ley citada, 5, numerales 1, fracción VI, y 2, fracción II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, se establece que los consejos y las juntas distritales ejecutivas son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de procedimientos sancionadores cuando se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo sea diferente a radio o televisión.

A.2. Materia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización

- 28 Por cuanto hace a la fiscalización de los recursos públicos ministrados a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades se sustenta en lo dispuesto en el artículo 41 segundo párrafo, bases II y V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, y comprende el ejercicio por parte de la autoridad administrativa, de sus funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento.
- 29 Dicho procedimiento tiene por objeto corroborar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas a éstos en las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones ante su incumplimiento.
- 30 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso o); 190, numeral 2; 191 numeral 1, inciso g); 192, numeral 1, incisos d) y h), y 199, numeral 1, incisos d), e), g) k) y o) de la Ley Electoral se advierte, que:
- a)** El Instituto es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos, y de las campañas de las y os candidatos, a través del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b)** El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan, ante el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, y ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de fiscalización.



c) Dentro de las facultades de dicha Comisión se encuentra la de revisar las funciones de la Unida Técnica de Fiscalización, para garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General, en los plazos establecidos en la Ley citada.

31 En esa línea, la Unidad Técnica de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatas y candidatos, requerir información complementaria vinculada con dichos informes, así como presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

32 En el artículo 190 de la Ley Electoral se establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento legal, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley de Partidos.

33 Por su parte, de conformidad con establecido en los artículos 27, 28, 34 al 38 y 41 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento de queja inicia con el escrito que presente cualquier persona interesada por presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización electoral, conforme a lo siguiente:

a) La autoridad sustanciadora, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral recibirá el

SUP-REP-212/2021

escrito el que deberá estar acompañado de las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos y, si es procedente y reúne los requisitos se admitirá a trámite la queja.

- b)** La citada Unidad deberá notificar a las partes interesadas para que contesten el escrito de queja, presente pruebas y alegatos, asimismo podrá requerir tanto a los órganos del Instituto, como a las demás autoridades las diligencias o información necesaria para la sustanciación del procedimiento.
- c)** Concluida la investigación deberá notificar a las partes para que expongan alegatos.
- d)** Hecho lo anterior decretará el cierre de la instrucción y elaborará el proyecto de resolución correspondiente, que presentará ante la Comisión de Fiscalización para su aprobación y ésta a su vez ante el Consejo General para los mismos efectos.

³⁴ En particular, en el artículo 28, numerales 1 y 2 se dispone que, la quejas podrán ser presentadas ante cualquier órgano del Instituto Nacional Electoral u organismo público local, acotando que, en caso de que una queja en materia de fiscalización haya sido presentada ante un órgano distinto a la Unidad Técnica de Fiscalización, éste deberá darle aviso y remitirla de forma inmediata para que la autoridad fiscalizadora determine lo que en Derecho corresponda.

³⁵ En síntesis, los procedimientos en materia de fiscalización tienen que ver con violaciones a la normatividad electoral respecto del



origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, precandidatos o candidatos.

- 36 En tanto que, la materia del procedimiento especial sancionador corresponde violaciones contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

B. Análisis del caso concreto

- 37 Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable carecía de competencia para conocer de la denuncia, toda vez que la conducta presuntamente infractora tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, y no respecto de conductas susceptibles de ser conocidas en el procedimiento especial sancionador.

B.1 Escrito de queja

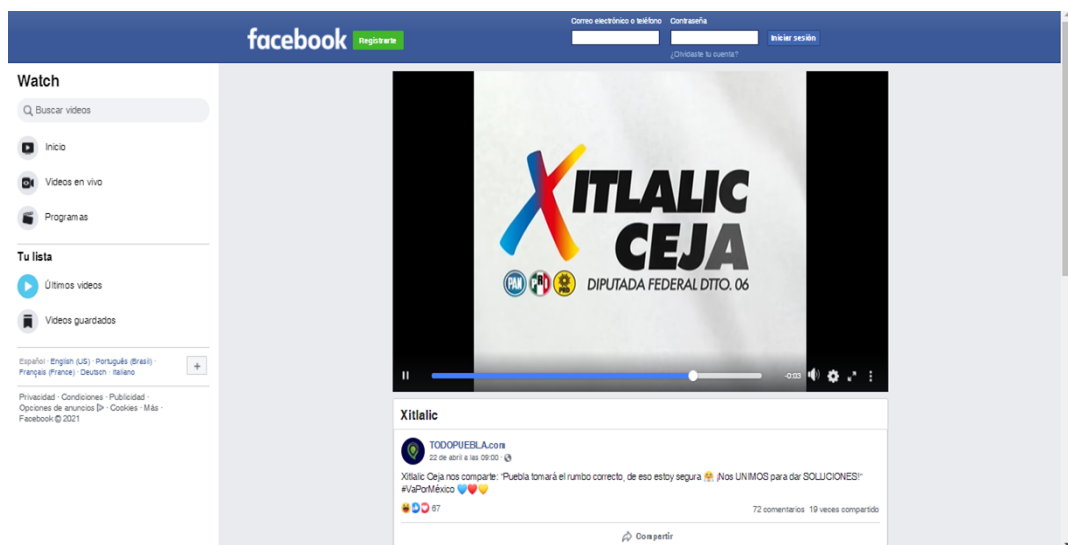
- 38 En efecto, del análisis del escrito de queja presentado por la recurrente ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, se advierte que denunció la presunta omisión de reportar gastos de campaña de la candidata a diputada federal por el Distrito VI de Puebla, Xitlalic Ceja García, postulada por la coalición “Va por México”.
- 39 Lo anterior, derivado de la publicidad que la promovente afirmó haber detectado en la página de internet identificada como “TODOPUEBLA.com”.
- 40 La promovente señaló que en dicho sitio electrónico se publicó un video promocional de la referida candidata, del cual era posible desprender que fue publicidad pagada en redes sociales,

SUP-REP-212/2021

sin que se haya reportado el gasto respectivo, ello aun cuando se tiene la obligación de informarlo a las autoridades electorales.

- 41 El video publicado se corresponde con las siguientes capturas de pantalla:





- 42 Con ello, según afirmó la ahora recurrente, se afecta uno de los principios rectores en materia de fiscalización, como lo es la equidad en la contienda electoral, pues la candidata en cita está publicitándose en redes sociales, sin que se le estén contabilizando o sumando los gastos respectivos.

B.2. Acuerdo de desechamiento

- 43 Una vez recibida la queja señalada, la autoridad responsable decidió registrarla como procedimiento especial sancionador con el número de expediente JD/PE/JD06/PUE/PEF/5/2021. Ello,

SUP-REP-212/2021

con fundamento en los artículos 459, numeral 2; 474, numeral 1 de la Ley Electoral, y 5 numeral 1, fracción VI del Reglamento de quejas y Denuncias del INE.

- 44 Lo anterior, en esencia, al considerar que la conducta denunciada estaba relacionada con violaciones a la normativa electoral respecto del contenido de propaganda política-electoral.
- 45 Después de llevar a cabo diversas diligencias, el trece de mayo el vocal secretario de la 06 Junta Distrital en Puebla decidió desechar la denuncia referida, pues sostuvo que, de la investigación preliminar desplegada no se obtuvo algún indicio de que la publicidad denunciada fuera pagada, o que se utilizaran recursos públicos con la finalidad de ejercer coacción a la ciudadanía para votar a favor o en contra de la candidata denunciada.
- 46 Agregó que, si se tomaba en consideración que el periodo de las campañas inició el cuatro de abril, y que dicha queja fue presentada en veintisiete siguiente, era evidente que no se estaba frente a un supuesto de actos anticipados de campaña o precampaña, ni ante un acto que afectara la equidad en la contienda.
- 47 De ahí que para la responsable lo procedente fuera desechar de plano la denuncia, al considerar que no contaba con indicios suficientes para iniciar el procedimiento especial sancionador.
- 48 Es decir, para la autoridad responsable no era posible establecer ni siquiera de forma presuntiva la existencia de una infracción en



materia electoral, y la responsabilidad de los sujetos denunciados.

C. Competencia para conocer de la queja

- 49 Con base en lo expuesto, atendiendo a las particularidades de la denuncia, y tal y como se adelantó, esta Sala Superior considera que en la especie el vocal secretario de la 06 Junta Distrital en Puebla carecía de competencia para resolver el procedimiento sancionador controvertido.
- 50 Lo anterior, toda vez que la materia sobre la que versa la queja corresponde al ámbito del origen y recursos de los partidos políticos y candidatos.
- 51 En efecto, como se expuso, de lo que se dolía en su denuncia la ahora promovente era la presunta omisión de reportar gastos de campaña de la candidata a diputada federal por el Distrito VI de Puebla, Xitlalic Ceja García, postulada por la coalición “Va por México”, esto es, denunció la comisión de una infracción en materia de fiscalización, y no respecto de violaciones derivadas del contenido de la propaganda electoral.
- 52 Ello, pues el objeto del procedimiento administrativo sancionador, en todo caso, era determinar si tal y como afirmaba la denunciante, la candidata en cita omitió o no reportar en sus gastos de campaña la publicidad detectada en Internet, y de ser el caso, determinar la imposición de la sanción ante el incumplimiento de las disposiciones en la materia de fiscalización.

SUP-REP-212/2021

- 53 Mientras que, como ya hemos señalado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para sustanciar las quejas que versen sobre la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos.
- 54 Sobre esa base, ante la presentación de la denuncia objeto de estudio, la 06 Junta Distrital del INE debió remitirla de inmediato a la Unidad Técnica de Fiscalización para que ella determinara lo procedente.
- 55 Lo anterior, máxime si se considera que dicho órgano técnico es el encargado, en primera instancia, de revisar los informes de campaña de los partidos políticos y sus candidatos, por lo que se encuentra dentro del ámbito de su competencia conocer si un gasto ha sido o no reportado conforme a la normatividad de la materia.
- 56 De ahí que, por las razones expuestas, en el caso se estime que debió ser la citada Unidad Técnica de Fiscalización, la autoridad competente para instruir y determinar lo conducente, respecto del escrito de denuncia interpuesto por la parte actora.
- 57 En consecuencia, lo procedente **sea revocar** el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente JD/PE/JD06/PUE/PEF/5/2021 dictado por el vocal secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, pues la infracción denunciada debe ser conocida conforme al procedimiento en materia de fiscalización, el cual, en todo caso, corresponde conocer y resolver a la autoridad electoral fiscalizadora.



- 58 Por tanto, se deben remitir de forma inmediata las constancias del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que ésta instruya, conforme a sus atribuciones, lo que en derecho corresponde respecto de la queja presentada por Francisca Castillo Osorio, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia o fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. **Remítase** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral las constancias del expediente de mérito, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.